

## JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO:

PERDIDA COMPETENCIA

**RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** 

RADICACIÓN:

<u>110013110023-2019-01205-00</u>

**CUADERNO:** 

1

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE: DANELLIS PAOLA VERBEL MUNZÓN

Este Despacho, en ejercicio de sus funciones legales y conforme a lo establecido en los Arts. 100 y s.s., de la ley de Infancia y Adolescencia, comienza dándole trámite al procedimiento establecido en el artículo 103, después de haber practicado las pruebas necesarias, entra a resolver de fondo, sobre el asunto en conocimiento, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

### **I.-ANTECEDENTES**

- 1. Se inicia la presente actuación, con fecha 8 de noviembre de 2016, por intermedio del Colegio Bernardo Jaramillo, quien puso en conocimiento del ICBF., la situación de la menor, indicándose que la mamá la envía sola al colegio, no cumpliendo con los compromisos exigidos por esa institución.
- **2.** Se dio apertura al trámite de restablecimiento de derechos, con fecha 30 de septiembre de 2019, ubicando a la menor, en medio familiar, a cargo de su progenitora y se ordenó proceso terapéutico.
- **3.** Este Despacho, mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2019, avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando notificar a la señora Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público.
- **4.** Por auto de fecha 31 de enero de 2020, se le resolvió la situación jurídica a la menor DANELLIS PAOLA VERBEL MUNZÓN, y entre otros, se mantuvo la medida de restablecimientos en medio familiar, a cargo de su progenitora señora KAREN MARGARITA MUNZÓN.

- **2.1.** Aparece dentro del plenario, el seguimiento efectuado por el equipo de psicología, trabajo social y nutrición, por parte del grupo interdisciplinario del Bienestar Familiar.
- **2.2.** Igualmente, se escuchó en declaración a la progenitora de la niña DANELLIS PAOLA VERBEL MUNZÓN, tal como obra en el expediente.
- **2.3.** Como prueba documental, obra en autos copia simple del Registro Civil de nacimiento de la niña DANELLIS PAOLA VERBEL MUNZÓN, con indicativo serial 144770 obrante a folio 10 del expediente.
- **2.4.-** Por su parte, el trabajador Social, pasó un escrito de informe social de seguimiento por teléfono y después de hacer sus consideraciones, procedió a conceptuar lo siguiente: que se mantenga la ubicación de la niña DANELLIS PAOLA VERBEL MUNZÓN, nacida el día 15 de enero de 2011, quien tiene 9 años de edad, en medio familiar a cargo de su progenitora, señora KATEN MARGARITA MUNZÓN ANAYA; y como sugerencias, se solicita el cierre de la investigación, sin ordenar seguimiento y una vez en firme, se devuelta el expediente al Centro Zonal de Tunjuelito.

#### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 9º del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación o la apertura oficiosa de la investigación, vencido dicho término, sin haberse librado la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto, debiendo remitir las diligencias al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación, a su vez el parágrafo 2º de la norma en cita, establece que "(...)...La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión... ".

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro, que una vez se adelantaron por parte del Centro Zonal de conocimiento, todas las medidas necesarias a su alcance, para buscar la total protección de los derechos de la niña, así, se dispuso todo lo necesario para que recibiera el debido apoyo, se le valoró (entrevista realizada por la Psicóloga adscrita a dicha entidad), se abrió historia socio familiar y la investigación correspondiente, se decretaron pruebas y se recaudaron, se escuchó a la progenitora, se envió el expediente por perdida de competencia a este Despacho judicial, lo cual se procedió a resolverle la situación jurídica.

Atendiendo además, que, para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos,

emocional y física.

Igualmente, se debe tener en cuenta que son pilares propios del sistema de protección de los menores de edad, al momento de adoptar cualquier determinación por el operador jurídico, (i) el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (ii) el principio de interés superior de los infantes y (iii) el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchado, a su vez la Corte ha estimado una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita, con lo que se hace un simple reconocimiento del hecho físico de que los niños nacen dentro de una determinada familia biológica y solo se justificará removerlos de la misma, cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes y que determinen su ineptitud para asegurar el bienestar del mismo o sobre la existencia de riesgos peligrosos concretos para el desarrollo de este, y que la prueba sobre la existencia de tal ineptitud o tales riesgos le corresponde, no a la familia biológica sino a quien pretende desvirtuar la presunción para efectos de sustentar la ubicación del menor en cuestión de un ambiente familiar alterno; frente a dichos temas, por su parte la Sentencia T-259/18, frente al tema del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consideró:

"(...)... En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"[73]. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño[74], cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, "una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14[75], concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones[76]:

- (i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.
- (ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.
- (iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma".

"(...)... En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo: "Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto"[77]. (Subraya fuera de texto).

"(...)... El Comité enfatizó que, por ejemplo, en caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño. Al respecto explicó que "cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a menos que ello contravenga el interés superior del niño"[79]. Lo anterior, aunado a que cuando se separa a un niño de su familia, en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras formas de contacto, deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas".

"(...)... Sobre este aspecto, en la sentencia T-510 de 2003[83], la Corte planteó el siguiente interrogante: ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

"La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el dicho interés, de contenido de que naturaleza real y relacional, [84] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".

En esa sentencia la Corte también aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) las consideraciones fácticas, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) las consideraciones jurídicas, esto es, los

promover el bienestar infantil".

A su vez la mencionada sentencia, con respecto al derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor, expresó:

"(...)... Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado [86].

37. Esta Corporación ha definido el contenido de este derecho acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12[87] explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, "sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias"[88].

Por otra parte el artículo 44 Constitucional enumera algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha manifestado que a los niños, niñas y adolescentes se les deben garantizar:

(...) "(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-<u>012</u> de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes" (Subraya fuera de texto).

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales consagran de forma directa y determinante, el derecho inalienable de todos los niños a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores y con su familia, con la única excepción fundada en el interés superior del menor, en la que judicialmente se haya probado, que el trato con alguno de sus padres, puede ocasionarle daño físico o moral.

Por lo anteriormente expuesto y de lo que se estableció en las pruebas recaudadas, tales como: estudio psicológico y terapéutico, testimonios, informe social se seguimiento, en donde se evidencia que la señora KAREN MARGARITA en su calidad de progenitora, tiene condiciones físicas, sociales, familiares, afectivas, económicas, habitacionales y de entorno adecuadas, de acuerdo a su nivel económico y social, para tener bajo su cuidado personal a su hija DANELLIS PAOLA VERBEL MUNZON, quien tiene 9 años de edad, considera éste Despacho Judicial que no se estableció que exista vulneración.

Los planteamientos anteriores llevan este Juzgador a tomar la decisión de que la niña DANELLIS PAOLA VERBEL MUNZÓN, permanezca bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora; por consiguiente, se mantendrá la medida de ubicación en medio familiar, en cabeza de la mencionada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

# **IV. RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER, como definitiva la medida de restablecimiento derechos inicialmente adoptada, mediante proveído de fecha 31 de enero del año 2020, de ubicación en medio familiar de la niña DANELLIS PAOLA VERBEL MUNZÓN, bajo la custodia y cuidado personal en cabeza de su progenitora señora KAREN MARGARITA MUNZÓN ANAYA, atendiendo a que, actualmente, la mencionada, cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECLARA EL CIERRE DEL PROCESO.

**TERCERO: INFORMAR** que contra esta providencia no procede recurso alguno.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público por los medios virtuales.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito a las partes, la anterior determinación.

para su respectivo archivo. OFÍCIESE.

Decisión que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063

HOY: 4 de Septiembre del año 2020

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria